



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS NACIONALES MESA DE ENTRADAS	
14 MAY 2004	
SEC: D	2688



Buenos Aires, 6 de mayo de 2004

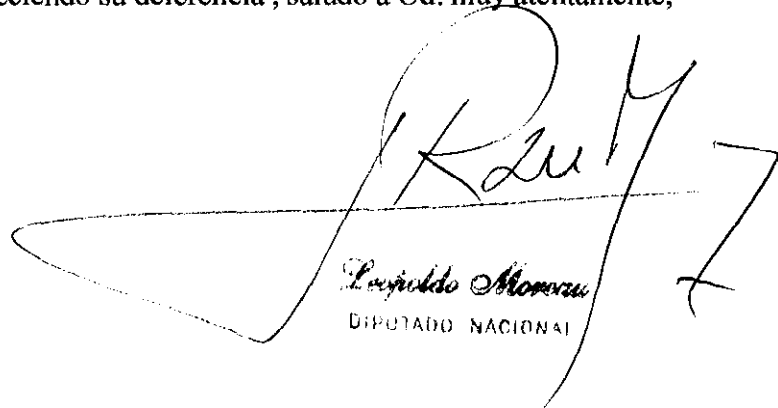
Sr. Presidente
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dip. EDUARDO CAMAÑO
Presente

De mi consideración:

Por este medio me dirijo a Ud. a fin de solicitarle la reproducción del Proyecto de Ley Exp. 5422-D-98, de la autoría de la Sra. Diputada Nacional (MC) María del Carmen Banzas de Moreau.

Se adjunta a la presente fotocopia el trámite parlamentario N° 123 del período 1998 así como copia del referido Proyecto de Ley.

Agradeciendo su deferencia , saludo a Ud. muy atentamente,


Eduardo Moreau
DIPUTADO NACIONAL

material bélico secreto. Esta ley que se supone, por el imperio del sentido común, el ingreso al país de materiales de guerra que deban mantener un estricto secreto tanto de su procedencia, como del destino en el país, con el objetivo de resguardar la soberanía nacional y los intereses geopolíticos del país, es utilizada para otros fines.

Los gobiernos militares han promulgado numerosas leyes que para la Argentina de la democracia en la cual hoy vivimos, resultan muchas de esas normas en el mejor de los casos inapropiadas, desde el punto de vista político, ya que se está en un escenario diferente, el estado de derecho, regional, en donde el Mercosur tiende a relativizar las fronteras en pos de un interés regional y convivencia inédita, y la globalización, que ofrece el atributo de la información universal sobre todo lo que suceda tanto en cada país, sino en las transacciones comerciales entre países, bloques o regiones.

En la Argentina de hoy, con todos los temas que preocupan a la sociedad, con el flagelo del desempleo, la marginalidad social, la falta de una mejor distribución de la riqueza, y el deterioro de las instituciones, resulta inadmisibles que haya sectores de la vida nacional, en este caso una institución como la fuerzas armadas de la Nación, que tengan el privilegio de equiparse con materiales y equipos de su necesidad, evadiendo a través de esta ley secreta los impuestos que todos los otros sectores argentinos, como ser la educación, la salud pública, etcétera, afrontan según la ley, ya que no poseen una legislación especial o secreta que permita la evasión y responsabilidad tributaria.

Desde hace muchos años ingresan al país contenedores de diferentes orígenes que no pueden ser revisados por los inspectores de aduanas debido a que son acompañados por un documento que dice "bajo ley 19.348", y sin más trámite ingresan al territorio nacional.

En 1992 y 1993 utilizando una ley basada en la 19.348, con un decreto al efecto, se introducen desde Brasil 2.406 patrulleros Monza (el 9-12-95 la Gobernación publicó en el diario "Crónica" un suplemento a todo color de 12 páginas exhibiendo el equipamiento de la Policía con sus 2.406 patrulleros nuevos —causa 65.638 del Juzgado Criminal N° 6).

En este caso se utilizó la ley 21.770 del 27-3-78 del ex general Videla y Martínez de Hoz, beneficiando la gestión del ex general Ramón Camps, por entonces jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

La importación se realizó por una contratación directa de la firma de la ciudad de La Plata, Tate S. A. (cada patrullero costó \$ 9.600 y cada pick-up LUV \$ 15.600; por la misma operación, a \$ 800 por unidad, Tate S. A. ganó sin mayor esfuerzo comercial \$ 7.680.000).

Todas estas operaciones no sólo atacan la industria nacional, fomentan la desocupación, sino que además provocan un estado de desigualdad y privilegios que en nada tiene que ver con contiendas bélicas ni material secreto.

Hoy se anuncia la compra de 1.800 patrulleros más que se introducirían en base a la ley secreta, sin control alguno, en *containers* que nadie puede revisar y en

el cual pueden introducirse otros elementos. La Policía Bonaerense debe cumplir y respetar las leyes y no utilizar caminos de sospecha.

Ha trascendido que diversas comisiones de la Legislatura bonaerense tienen en consideración proyectos referidos al tema, y siendo su efecto de alcance nacional, es que requerimos la declaración negativa de esta Honorable Cámara.

Alfredo H. Villalba.

—A las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.

17

Buenos Aires, 18 de agosto de 1998.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrí.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de solicitar se disponga el retiro del proyecto de ley de mi autoría, expediente 1.477-D.-98.

Sin otro particular, saludo al señor presidente, con mi consideración más distinguida.

Rafael H. Flores.

—Sobre tablas.

18

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DEL MENOR

TITULO I

Disposiciones generales

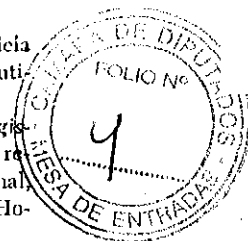
Art. 1º — *Sujeto de derecho.* Se considera menor toda persona humana desde su concepción en seno materno y hasta la mayoría de edad.

Art. 2º — Se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción en el seno materno y hasta los 18 años de edad (artículo 2º, ley 23.849/90) y artículo 75 inciso 22, Constitución Nacional).

Art. 3º — *Presunción.* En caso de duda se presume la menor edad, hasta tanto se acredite fehacientemente lo contrario.

Art. 4º — *Fines y objetivos.* La presente ley tiene por finalidad regular y garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de los menores con relación a su familia, a la sociedad y al Estado, reconocidos en la Constitución Nacional, tratados internacionales, el Código Civil y su legislación complementaria, con el objeto de asegurar su formación en la plenitud de sus potencialidades y su protección integral.

Art. 5º — *Ambito personal y espacial.* Las disposiciones de esta ley se aplican a todos los menores de edad



que se encuentren en el territorio de la República Argentina, cualquiera sea su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra situación.

En cuanto fuera aplicable o por razones de convenios ratificados por ley de la Nación, la protección se extiende a los menores de edad argentinos que se encuentren fuera del territorio de la República Argentina.

Art. 6º — *Protección social jurídica.* La protección integral se ejercerá en todo el proceso de desarrollo evolutivo del menor desde su concepción, período prenatal, niñez y juventud. Esta protección se extiende a la madre y en especial a la madre durante el embarazo y el período de lactancia.

Art. 7º — *Protección y asistencia especial.* Los niños en situación de desamparo, temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija su no permanencia en éste, conforme al artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y de acuerdo a lo regulado en esta ley.

Art. 8º — *Prioridad valorativa.* Esta ley es prevalente e imperativa en cuanto a que el interés superior del menor constituye la consideración primordial, en lo concerniente a las medidas y disposiciones que tomen las instituciones públicas o privadas o cualquier forma de participación comunitaria de bienestar social, las autoridades administrativas o judiciales, nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9º — *Standard jurídico-social.* A todos los efectos legales se entiende por interés superior del menor garantizarle los siguientes derechos:

- a) La prioridad de recibir protección y ayuda en cualquier circunstancia;
- b) Preferencia en la formulación y en la ejecución de las políticas sociales públicas;
- c) Asignación privilegiada de recursos públicos en el área social relacionada con la salud, la educación, la recreación, la familia, la información, la justicia;
- d) Todas las medidas y acciones encaminadas a favorecer el pleno desarrollo de su personalidad físico-psíquica, educativa, moral y espiritual.

Art. 10. — *Derechos constitucionales especiales.* Los menores, a título propio, poseen todos los derechos y libertades que la Constitución garantiza a los habitantes y los derechos especiales a los niños.

Art. 11. — *Naturaleza jurídica.* Esta ley es de orden público y sus normas prevalecen sobre cualquier otra, son irrenunciables, no pudiendo aplicarse por analogía, ni en forma supletoria ninguna otra ley que contrarie los principios generales y fundamentales que la informan bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran los responsables.

Art. 12. — *Garantía.* El Estado garantiza al menor un sistema administrativo y de justicia propio y especializado, en todos los asuntos y casos que estén involucrados, afectados o vulnerados sus derechos. Los niños que no hayan cumplido 18 años son penalmente inimputables y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Art. 13. — *Justicia propia y especializada.* Los menores de edad serán sometidos a procedimientos, autoridades e instituciones específicas.

Art. 14. — *Acceso a la Justicia. Relación jurídica.* Los menores sujetos a conocimientos y resolución de la Justicia tienen derecho, que se organice y funcione su justicia conforme a los principios: impulso de oficio, oralidad, oídos sin restricciones, información completa, celeridad, reformabilidad de las decisiones, valorización de la prueba, secreto, apelabilidad, como garantías de su protección integral.

Art. 15. — *Principio de la inmediación.* Es requisito esencial para la validez de todo procedimiento o medida del órgano jurisdiccional, bajo pena de nulidad el cumplimiento del principio de la inmediación, el contacto personal indelegable del magistrado con el menor, sus padres y/o responsables.

Art. 16. — *Naturaleza de las medidas.* Conforme a la situación personal del menor sea, familiar o social, y a la naturaleza del conflicto, la justicia especializada de menores en forma coordinada con los organismos técnico-administrativos y el Ministerio Público de Menores, aplicará el régimen de pluralidades alternativas biopsicosociales, educativas, familiar y el comunitario, más adecuado, atendiendo a su protección integral.

Excepcionalmente se aplicará la internación a un menor de 18 años y que será por un período limitado.

TÍTULO II

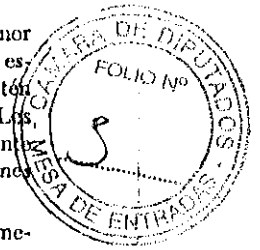
CAPÍTULO I

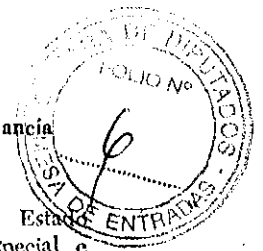
Derechos fundamentales: Derecho a la vida

Art. 17. — *Extensión.* Todo menor tiene el derecho que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es obligación del Estado garantizar el acceso de la madre embarazada a los programas de salud, y asistencia con el fin de proteger, a ella y a la persona por nacer.

Art. 18. — *Reconocimiento del embarazo.* Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre por la simple declaración de aquélla o de su marido o de quien pretende ser el padre del concebido.

Art. 19. — *Historias clínicas.* Los centros de atención de la salud pública o privados deberán llevar los registros relacionados con la evolución del embarazo, estrictamente reservados y sólo podrán ser exhibidos a requerimiento de la madre o de la Justicia.





Art. 20. — *Registro de nacimientos.* Los servicios clínicos u hospitalarios públicos o privados deberán llevar registros de los nacimientos que se produjeren, del modo en que ocurriesen, de las características particulares del recién nacido, de su grupo sanguíneo, de la impresión plantar del menor y sin perjuicio de la aplicación de otros métodos, de la impresión digital de la madre y del padre si lo hubiere, de los datos identificatorios de los progenitores y de los exámenes clínicos y de laboratorio que se hubiesen practicado.

Art. 21. — *Carácter de instrumento público.* La copia auténtica del registro de cada nacimiento debidamente certificada por el director y/o responsable del establecimiento público o privado, le será entregada a los progenitores y tendrá el carácter de instrumento público. Las circunstancias prescritas en el artículo anterior serán elementos sustanciales del mismo.

Art. 22. — *Inscripción del recién nacido. Término máximo de inscripción.* El padre o la madre están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento, la que deberá efectuarse dentro del plazo no mayor de noventa días de haber ocurrido éste.

En zonas rurales vencido el término del artículo anterior y hasta el plazo máximo de ciento veinte días, la autoridad de Registro Civil competente, podrá admitir la inscripción, cuando existan causas suficientemente justificadas que la autoricen.

Art. 23. — *Inscripción judicial.* Transcurrido el término máximo señalado en las disposiciones precedentes, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

Art. 24. — *Prueba del nacimiento.* A los fines de la inscripción del nacimiento éste se probará con la copia auténtica del registro de nacimiento con las modalidades y a los fines establecidos en la ley, que deberán llevar los servicios de salud públicos o privados. A falta de ésta los interesados deberán acreditar el hecho del nacimiento mediante el testimonio de la resolución judicial que así lo declare.

Art. 25. — *Nacimientos en buques y aeronaves.* La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos en buques o aeronaves, debe poner el hecho del nacimiento en conocimiento de la Dirección General del Registro Civil respectivo en un plazo no superior a diez días hábiles posteriores al arribo y acompañando copia certificada.

Art. 26. — *Naturaleza de la filiación.* La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La maternidad se establece aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del hecho del nacimiento, y la identidad del nacido. La filiación adoptiva se prueba con la sentencia judicial, declarativa y constitutiva del acto jurídico de la adopción.

Art. 27. — *Acciones de filiación. Competencia.* Es competente para entender en las acciones de filiación respecto de un menor de edad la justicia especializada de menores, juez o tribunal de menores del domicilio de éste o de su residencia.

TÍTULO III

Régimen especial en el embarazo y la lactancia

CAPÍTULO I

Art. 28. — *Régimen legal.* Corresponde al Estado organizar un régimen de seguridad social especial e integral de la persona por nacer, cuando su madre se encontrara en situación de desamparo, desde la concepción, durante el período del embarazo de ésta y el tiempo de lactancia (artículo 75 inciso 23, de la Constitución Nacional).

Art. 29. — *Alcance nacional.* El régimen de seguridad social especial e integral obligatorio durante el embarazo, el parto, puerperio y el tiempo de lactancia regirá para la madre y el niño, hasta los dos años de vida del niño, en todo el territorio de la República Argentina.

CAPÍTULO II

Art. 30. — *Beneficios generales.* Corresponden a los beneficiarios las siguientes prestaciones:

- a) Subsidio de prenatalidad;
- b) Subsidio de ayuda para lactancia;
- c) Prestaciones de alimentación del niño hasta los dos años;
- d) Prestaciones médicas durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- e) Asistencia médica de la madre durante el período de lactancia y la del niño hasta los dos años;
- f) Asistencia social a la madre durante el período perinatal y posterior del nacimiento del niño hasta los dos años, tendiente a ayudar y orientar a la madre.

CAPÍTULO III

Art. 31. — *Subsidio por prenatalidad.* Las madres menores, desamparadas, reciben el subsidio de prenatalidad, que se determine de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 32. — *Subsidio de ayuda por lactancia.* El subsidio de ayuda por lactancia se entrega en especie o en dinero durante los seis primeros meses de vida del niño a su madre, a la persona que tenga la guarda o custodia jurídica del niño que esté encargada de su cuidado.

Art. 33. — *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación del niño hasta los dos años, consiste en proporcionarles alimentos lácteos y suplementos nutricionales, en cantidad suficiente que la reglamentación dispondrá la proporción y demás condiciones del subsidio.

Art. 34. — *Ejecución de los subsidios de lactancia y alimentación.* Los subsidios de lactancia y alimentación deben ser entregados en todo el territorio de la Nación por intermedio de la autoridad nacional competente, y por las autoridades competentes a nivel provincial y

municipal, conforme a la reglamentación que se dicta y los convenios que suscriba la Nación y provincias y lo dispuesto en el artículo 125, Constitución Nacional.

Art. 35. — *Fallecimiento de la madre. Destino de los beneficios.* En caso de fallecimiento de la madre como consecuencia del parto, los beneficios que le hubieren correspondido deben ser entregados a la persona o institución que tenga la guarda judicial o que se le hubiere cargo del cuidado del niño, con obligación de aplicarlo al fin de su creación.

Art. 36. — *Inembargabilidad.* Las prestaciones económicas establecidas por la presente ley no pueden ser objeto de embargo, cesión, retención o compensación. Todo acto jurídico en tal sentido es nulo de insubsistente nulidad.

CAPÍTULO IV

Art. 37. — *Prestaciones médicas.* Las personas comprendidas en el artículo 30 gozan de las siguientes prestaciones médicas:

- a) Asistencia médica y obstétrica completa e integral durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- b) Atención médica desde que se certifique el estado de embarazo en la forma y condiciones del inciso anterior;
- c) Provisión gratuita de medicamentos durante el período del embarazo y hasta seis meses posteriores al parto;
- d) Atención médica permanente del niño durante los dos primeros años de vida.

CAPÍTULO V

Art. 38. — *Prestaciones sociales.* Las personas comprendidas en el artículo 30 deben ser asistidas por personal capacitado en trabajo social en el área materno-infantil y en desarrollo social, encargados de educar y orientar a la madre durante el período prenatal, perinatal, y posterior al nacimiento del niño, hasta los dos años, acerca de la higiene, nutrición y régimen de vida acorde con su estado de madre y la salud del niño.

Art. 39. — *Realización de las prestaciones médicas, asistenciales y alimentarias.* El Estado proveerá, mediante servicios propios o por intermedio de los organismos del Ministerio de Salud y Acción Social, la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, el Consejo Nacional del Menor y la Familia o de organismos dependientes de los ministerios provinciales o municipales o a través de las instituciones de la sociedad civil, conforme a los convenios que a tal fin se celebran, las prestaciones médico-sociales y la prestación de lactancia y de alimentación a que esta ley se refiere.

CAPÍTULO VI

Art. 40. — *Disposición transitoria.* Dentro del término de ciento ochenta días a contar de la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional, expedirá el decreto reglamentario que sea necesario para su ejecución.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Del menor como sujeto de derecho

Art. 41. — *Derecho a la identidad.* Todo ser humano desde la concepción, tiene todos los atributos de personalidad, derecho intrínseco a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a la nacionalidad y al nombre.

Art. 42. — *Obligación del Estado.* Es obligación del Estado preservar la identidad del menor, prestando la asistencia y protección adecuadas en todos aquellos casos en que éstos privados de alguno de los elementos que constituyen su identidad con el fin de restablecerla y sancionando a los responsables de su sustitución, alteración o privación de ella.

CAPÍTULO II

Derecho a la familia

Art. 43. — *Protección integral de la familia.* Todo menor tiene derecho de crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El Estado promoverá y fomentará por todos los medios que el menor no sea separado de su familia y la estabilidad, el bienestar y la protección integral de la misma como célula fundamental de la sociedad.

Art. 44. — *Convivencia familiar.* Excepcionalmente, en los casos de privación de su medio familiar, temporal o permanente del menor, o cuyo superior interés exija que no permanezca en ese medio, el menor tendrá derecho a vivir en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria y en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de su protección integral.

CAPÍTULO III

Del menor y la familia

Art. 45. — *Familia de origen.* A los efectos de esta ley se entiende por familia de origen, a la familia extensa compuesta por la comunidad formada por los padres o cualquiera de ellos, sus descendientes y ascendientes.

Art. 46. — *Preservación de la unidad familiar.* El Estado tiene la obligación de preservar y mantener la unidad y la integridad familiar, para garantizar el derecho del menor de vivir con su familia de origen.

Art. 47. — *La salud del menor. Obligación familiar.* La familia es la responsable inmediata de la salud física, mental y social de sus miembros y debe buscar la orientación adecuada para contrarrestar la incidencia de factores externos.

Art. 48. — *Interés superior del menor a la salud.* Cuando por razones de orden cultural o religioso, los padres, la familia, y los tutores o encargados del menor, se rehúsen a otorgar autorización para hospitalizar o aplicar tratamientos médicos terapéuticos en situación de riesgo, ésta se suplirá por la decisión judicial y en caso de grave urgencia por decisión del médico res-



pensable del centro de salud pública o privado a que se le hubiera llevado, con conocimiento judicial, en consideración al interés superior del menor.

Art. 49. — *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, los responsables, en caso de muerte o daño en la salud del menor, se harán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 84 y 94 del Código Penal.

CAPÍTULO IV

Derecho del menor a la educación

Art. 50. — *Enseñanza primaria y media.* El Estado garantiza el derecho de los menores a recibir la enseñanza primaria y media obligatoria y gratuita para todos y en su modalidad de enseñanza general y profesional diversificada.

Art. 51. — *Responsabilidad de la familia en la educación.* Es responsabilidad de la familia asegurar la educación básica del menor, de su socialización, su desarrollo psicosocial y la transmisión de los valores y actitudes culturales.

Art. 52. — *Participación familiar y comunitaria.* El Estado nacional, provinciales, y municipal, adoptarán políticas tendientes a promover la participación y responsabilidad activa de la familia, en la educación de los menores, de las comunidades y organizaciones no gubernamentales en la prestación de servicios educativos, recreativos, y culturales.

Art. 53. — *Asistencia, repetición. Deserción de estudios.* El sistema educativo debe prestar ayuda especial a los niños y jóvenes que tuvieran dificultades para cumplir las normas de asistencia a clase, a los repitentes y a los que deserten de los estudios.

Art. 54. — *Sistema educativo a nivel nacional y provincial.* Las políticas públicas y sociales deben formular y programar sistemas educativos que dediquen especial atención, además de la formación académica y profesional del menor, el respeto a su identidad, los derechos humanos, y demás derechos del menor.

Art. 55. — *Desarrollo de actividades del menor.* El Estado fomentará la participación activa de los menores en el proceso educativo desarrollando actividades de pertenencia a la escuela. Respeto a las diferencias de opinión y culturales; otorgando oportunidades al menor, a ser oído y a apelar una medida sancionatoria, que se le imponga, ante la autoridad administrativa.

CAPÍTULO V

Derechos de los menores discapacitados

Art. 56. — *Discapacitados.* Los menores con discapacidad física, mental, sensorial, son titulares de todos los derechos que acuerda la Constitución Nacional a todos los habitantes y los derechos especiales de los niños conforme al artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Art. 57. — *Vida plena. Normalidad. Igualdad de posibilidades.* Los menores discapacitados tienen derecho a disfrutar de una vida digna, garantizando el Estado la

normalidad, la integración, la igualdad de oportunidades que les permita acceder a la educación básica, media, especial y superior y al mercado libre de empleo de acuerdo a sus potencialidades intelectuales.

Art. 58. — *Prestaciones básicas.* El Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad —ley nacional 24.901— con relación a los menores tendrá aplicación en todo el territorio de la República Argentina, y será de naturaleza prioritaria.

Art. 59. — *Reglamentación.* Lo perpetuado en el artículo anterior rige, sin perjuicio de su reglamentación, de las leyes de adhesión y de los convenios de la Nación y las provincias (artículo 125, Constitución Nacional).

CAPÍTULO VI

Derecho de los menores a la libertad e integridad sexual

Art. 60. — *Protección penal.* Los menores de edad tienen derecho a ser protegidos contra todo ataque a su libertad e integridad sexual.

El Estado deberá reprimir con sanciones penales severas a sus autores y partícipes especialmente, cuando se trata de sus padres, tutores o responsables, con relación a los siguientes delitos:

- a) Violación, estupro;
- b) Prostitución, corrupción;
- c) Toda forma de abuso y vejámenes sexuales;
- d) La utilización de niños en la pornografía.

Art. 61. — *Venta y tráfico de niños. Protección penal.* Los menores tienen derecho a la protección contra el secuestro, su venta y tráfico para cualquier fin o en cualquier forma, debiendo ser sancionados penalmente sus autores y partícipes.

Art. 62. — *Delito contra la humanidad.* Configura delito de lesa humanidad, reprimible penalmente en cualquier país y extraditables los miembros de toda asociación nacional e internacional organizada para cometer este tipo de delitos de explotación sexual comercial señalados en el artículo 84, sin perjuicio de la reparación e indemnización civil que corresponda a las víctimas menores y aplicándose en su caso lo dispuesto en los convenios aprobados y ratificados por el Congreso Nacional sobre la materia.

CAPÍTULO VII

Art. 63. — *Protección contra las drogas y el alcohol.* Los menores tienen derecho a la protección contra las drogas, todo tipo de estupefacientes incluido el alcohol. Los organismos técnico-administrativos nacionales implementarán sus programas de prevención y de atención, de conformidad con la ley federal vigente 23.737, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Congreso de la Nación Argentina.

Art. 64. — *Prevención y rehabilitación.* Serán sometidos a medidas de protección preventiva y de rehabilitación los menores de edad adictos al uso de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcohol.



Art. 65. — *Los menores de 18 años en conflicto.* Los menores de 18 años adictos y en situación de conflicto serán sometidos por la justicia especializada de menores, en concurrencia con el Ministerio Público de Menores y el organismo técnico-administrativo del menor y la familia, no a medidas privativas de la libertad sino a tratamientos de rehabilitación y soamente con internación limitada cuando lo requiera aquél, previo dictamen médico, psicológico.

Art. 66. — *Programas de prevención.* En los programas de prevención se utilizarán como agentes a jóvenes estudiantes y trabajadores y contendrán además de planes de prevención nacionales, provinciales, municipales, de orientación comunitaria, campañas en los medios masivos, desmitificando la cultura del adicto.

CAPÍTULO VIII

Explotación económica del menor de edad

Art. 67. — *Derecho a la protección. Deber imperativo del Estado.* Los menores tienen derecho a ser protegido por el Estado contra toda forma de explotación económica (artículo 32 C.I.D.N., ley 23.849, artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

Art. 68. — *Responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.* El Estado, las familias y la sociedad asumen la responsabilidad de participar activamente en la erradicación del trabajo infantil y contra toda forma de trabajo que afecte su proceso evolutivo de maduración o pueda ser peligrosa para su salud física, mental y que impida especialmente el acceso del niño a la educación y hasta la finalización del período de enseñanza primaria y media obligatoria (artículo 75 inciso 23, Constitución Nacional).

Art. 69. — *Prohibición del trabajo infantil.* Es prohibido cualquier trabajo a menores de 15 años en relación de dependencia en la industria y el comercio.

Art. 70. — *Empresa familiar.* Los menores que hubiesen cumplido 14 años de edad podrán trabajar en empresa familiar, siempre que reciban la Enseñanza General Básica (EGB) y no le obstaculice la capacitación técnica y/o profesional y el desarrollo armónico de sus potencialidades físicas y mentales.

Art. 71. — *Explotación laboral.* La violación de lo dispuesto en los artículos precedentes, coloca al menor en situación de víctima de explotación laboral y hace pasibles a los responsables de las sanciones que establezca la legislación nacional del trabajo y las leyes provinciales y municipales de faltas y contravenciones, sin perjuicio de las sanciones penales en que se incurriere, en caso que la explotación económica del menor implicara delito contra la libertad individual previsto y reprimido en el título V, libro II del Código Penal.

Art. 72. — *Relación de dependencia.* El Estado asume la obligación de garantizar a través de instrumentos operativos correspondientes a todo menor que trabaje en relación de dependencia, en empresa familiar, y en cualquier otra en relación de subordinación jurídica el goce de los siguientes derechos:

- a) Que la edad mínima para trabajar sea la señalada en la presente ley y en el Convenio 138 de la OIT, ley 24.650;

- b) Que el menor trabajador tenga garantizada en la legislación reglamentaria o en los convenios de trabajo o tabla de salarios, un régimen de igualdad de retribución cuando cumpla jornada de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores;

- c) Que se implemente un régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicables a los menores de 15 a 18 años que posibilite su formación personal técnica o profesional.

- d) Que le sea proporcionada al menor trabajador una adecuada cobertura de salud cualquiera fuera la modalidad de contratación;

- e) Que gocen de un período mínimo de licencia anual no inferior a quince días;

- f) Que garantice al menor que sufra cualquier forma de discapacidad física o mental un trabajo protegido o la posibilidad de acceso al trabajo libre.

Art. 73. — *Jornada de trabajo.* — Los menores de 18 años, que trabajan tendrán derecho a que la jornada máxima no exceda de 6 horas diarias o treinta y seis semanales y se prohíbe el trabajo nocturno de los menores entre las veinte y las ocho horas del día siguiente.

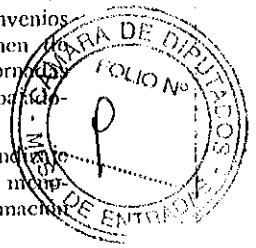
Art. 74. — *Trabajos prohibidos.* Se prohíbe el desempeño en trabajos peligrosos, insalubres, penosos o de peligros mortales para los menores de edad, conforme a lo regulado en la ley 20.744, y sus modificaciones y reglamentaciones pertinentes en lo que se oponga a la presente ley.

Art. 75. — *Autorización.* Los contratos de trabajo que se celebren con mayores de 15 y menores de 18 años en relación de dependencia requieren para su validez la autorización de sus padres o representantes legales y que hayan cumplido con la enseñanza media obligatoria.

Art. 76. — *Nulidad.* Los contratos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán nulos de nulidad absoluta y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los empleadores y representantes legales de los menores conforme a la legislación vigente laboral, de faltas y penal.

Art. 77. — *Culpa objetiva.* A los efectos de las responsabilidades e indemnizaciones previstas en la legislación laboral, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional de un menor, si se comprueba que se ha vulnerado alguna de las previsiones de la presente ley, el empleador incurre en culpa objetiva (*jure et de jure*) sin admitirse prueba en contrario como causante del accidente o de la enfermedad.

Art. 78. — *Libertad de contratación y administración.* Los menores que hayan cumplido dieciocho años de edad pueden celebrar contrato de trabajo sin consentimiento ni autorización de sus padres o representantes y de conformidad con la legislación del trabajo vigente y tendrán la libre administración y disposición de lo producido en su actividad.



Art. 79. — *Organos de fiscalización.* Son órganos de fiscalización del presente régimen legal el Consejo Nacional de Protección del Menor y la Familia y los organismos técnico-administrativos en jurisdicción provincial y los organismos competentes administrativos del trabajo.

TÍTULO V

Derecho del menor a la protección y asistencia especial del Estado

CAPÍTULO I

Art. 80. — *Derechos jurídicamente protegidos.* Es función indelegable del Estado garantizar al menor el derecho a la protección y asistencia especiales, cuando se encontrare éste privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezca en ese medio o en situación de conflicto con la ley penal.

Art. 81. — *Menores privados de su medio familiar.* Es obligación del Estado arbitrar los recursos necesarios, coordinar acciones e impulsar programas tendientes a:

- a) La identificación y localización de sus padres o familia extensa a fin de restituir al menor a su ambiente familiar;
- b) Instalarlo en una familia sustituta de su propia comunidad. Para ello siendo el menor sujeto de derechos y a los efectos de garantizar la continuidad de su desarrollo psicoafectivo se deberá consultar su voluntad, con la participación de un equipo multidisciplinario, como pronunciamiento previo a la decisión que se adopte;
- c) Proporcionar la designación de tutor o curador cuando se encontrare sin representante legal;
- d) Habilitar la protección social por entidades públicas, nacionales, provinciales y municipales y/o por organismos y entidades privadas, de defensa de los derechos de los niños y jóvenes menores de edad.

Art. 82. — *Menores víctimas de maltrato - Interés superior.* El Estado garantiza la aplicación de todas las medidas preventivas para que los menores no sean víctimas de malos tratos o abuso sexual mediante actos de violencia física o psíquica que configuren o no delito por sus padres, tutores o de cualquiera otra persona que lo tenga a su cargo.

En el caso del menor, víctima de violencia física o psíquica, configure o no delito, es obligación del Estado:

- a) Arbitrar las medidas que pongan fin a la situación de malos tratos o abuso sexual mediante actos de violencia física o psíquica que configuren o no delito;
- b) Proveer la asistencia médico-psiquiátrica al menor y su grupo familiar.

Otras situaciones de desamparo

Art. 83. — El menor tiene derecho a recibir la protección del Estado, en el seno de su familia, de la cual deberá ser apartado por razones de pobreza.

Para lo cual el Estado nacional, provincial y municipal deberán ejecutar programas con el objeto de proporcionar la necesaria asistencia económica, a quienes cuidan del menor.

Art. 84. — *Privación de su identidad.* El menor tiene derecho a no ser privado de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad al título IV, capítulo I de la presente ley.

Art. 85. — *Inquirir el vínculo filial.* El derecho de conocer a sus padres y poder inquirir legalmente el vínculo paterno filial o ser reconocido por sus progenitores.

Art. 86. — *Explotación laboral.* El derecho a no ser víctima de explotación laboral por parte de sus padres, representantes legales o terceros ya sea por la naturaleza del trabajo que efectúen o por la forma o condiciones de su realización y de conformidad con lo dispuesto en el título IV, capítulo VIII de la presente ley.

Art. 87. — *Discriminación racial o religiosa.* El menor tiene derecho a ser protegido contra prácticas o enseñanzas que puedan fomentar la discriminación racial o la intolerancia religiosa o cualquier tipo de calificaciones humillantes.

Art. 88. — *Derecho a la salud del menor discapacitado.* El menor discapacitado tiene derecho a la defensa y asistencia de su salud física y mental, a la integración de los menores discapacitados por sus padres o responsables legales y en su defecto por el Estado y la sociedad civil a través de las organizaciones privadas y comunitarias, que participen en la protección integral de los niños.

Art. 89. — *Dimensión normativa especial. Ley y procedimiento especial.* El menor tendrá derecho a leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especializados y especialmente aplicables a los menores y a medidas de naturaleza tuitiva socioeducativas.

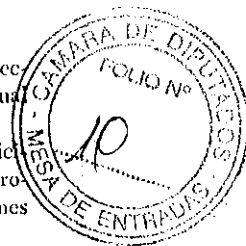
Art. 90. — *Capacidad penal.* El derecho del menor de 18 años de edad a no ser considerado como delincuente y a no sufrir ningún tipo de pena o sanciones de naturaleza jurídica penal o correccional.

Art. 91. — *Gratuidad.* El beneficio de la gratuidad a los procedimientos judiciales y administrativos en los que se encuentre comprometido el interés superior del menor.

CAPÍTULO II

Organismos de protección de menores

Art. 92. — *Organismos de protección.* El Estado nacional y los estados provinciales deben asegurar el derecho de los menores a la protección y asistencia espe-



ciales conforme a lo prescrito en los artículos 82 al 93 de la presente ley, en cuanto a su ejercicio y a través de:

1. Los jueces y tribunales especializados de menores.
2. El Ministerio Público de Menores, que tiene por función promover la actualización de la justicia de menores en defensa de la legalidad, de los intereses del menor, en coordinación con las demás autoridades ejecutivas.
3. El organismo técnico-administrativo encargado de ejecutar, por sí o a través de los organismos no gubernamentales habilitados al efecto, las acciones y programas dirigidos a la protección del menor.

Art. 93. — *Políticas públicas.* El Estado, a través de los organismos técnico-administrativos competentes establecerá políticas públicas y organizará programas de desarrollo social en beneficio de los menores: coordinará y ejecutará acciones en todas las áreas pertinentes a tales efectos.

Art. 94. — *Operatividad.* Las políticas públicas sobre menores atenderán operativamente:

- a) A una eficiente descentralización administrativa;
- b) La capacitación técnica;
- c) La asignación presupuestaria adecuada.

Art. 95. — *Participación de la sociedad.* Sin perjuicio de las funciones indelegables que le corresponde al Estado nacional y provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por mandato constitucional y lo prescrito en la presente ley, se propiciará la creación de ámbitos multisectoriales de participación espontánea de la sociedad para el diagnóstico, evaluación y propuestas de formulación de políticas sociales y otorgamiento de subsidios para una mejor protección y asistencia especiales de los niños y los jóvenes menores de edad.

Art. 96. — *Fiscalización y control.* La coordinación de las referidas acciones del artículo precedente así como también la fiscalización y el contralor, estarán a cargo de los organismos técnico-administrativos a nivel nacional o provinciales, según la jurisdicción en que se desarrolle.

Art. 97. — *Registro y habilitación.* Los organismos técnico-administrativos, nacional o provinciales, o ambos en su caso, y por convenio o acuerdo, llevarán registros de las entidades de protección de menores, las que sólo podrán funcionar si estuvieren suficientemente habilitadas, según la jurisdicción en que desarrollen sus actividades y en tanto:

1. Posean infraestructura y recursos humanos acorde con los fines y programas a desarrollar.
2. Su plan de acción sea compatible con la política pública proteccionista del organismo técnico-administrativo de protección de menores.

CAPÍTULO III

La relación jurídica y la protección del menor

Art. 98. — *Competencia.* En los casos contemplados en los artículos 81 al 92 la justicia especializada de menores, es competente para resolver su situación jurídica en los que resulte comprometido el interés superior del menor, siendo éste el conjunto de sus derechos, y las obligaciones del Estado y la sociedad a proteger su desarrollo integral.

Art. 99. — *Naturaleza de la intervención.* En los casos en que aparezcan vulnerados los derechos del menor, el juez o tribunal especial de menores, con intervención del asesor de menores, resolverá la situación jurídica del menor y atendiendo a la gravedad de la violación de los derechos del menor y a la naturaleza especial de la relación jurídica procesal.

Art. 100. — *Incumplimiento de deberes.* En los casos:

1. Cuando los padres o tutores incumplan en los deberes emergentes de la autoridad paterna, existiendo una ruptura de tal magnitud, que ellos fueran parte de un conflicto inherente al ejercicio de su función proteccionista.
2. Cuando fueran víctimas de malos tratos o abuso sexual por sus padres, tutor legal o persona que lo tuviera a su cargo.
3. Cuando se encontraran privados de alguno de los elementos de su identidad.
4. Cuando sufrieren cualquier tipo de explotación o servidumbre en su persona o trabajo. El organismo jurisdiccional de menores competente, podrá dictar medidas de investigación y cautelares.

Art. 101. — *Privación y suspensión.* Sin perjuicio de las resoluciones de protección y asistencia especial en favor del menor, comprobados los extremos del artículo 100 de la presente ley, el organismo jurisdiccional de menores podrá ordenar: el otorgamiento de subsidios; la colocación en otra familia en guarda; la adopción podrá disponer la exclusión del agresor del menor del hogar de éste, declarando la suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad o la extinción de la tutela o la tenencia en los casos en que los actos de acción u omisión vulneraran los derechos, la salud física y mental del menor y el interés superior de éste.

Art. 102. — *Soluciones. Objetivos.* La justicia especial de menores al considerar las soluciones, prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en su inserción familiar, en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Art. 103. — *Tutela legal.* Si uno de los progenitores fuese privado o suspendido en la patria potestad, continuará ejercitándola el otro. En su defecto y no dándose el caso de tutela legal, el juez resolverá la representación legal de los menores.

Art. 104. — *Intervención judicial fundada. Apelación.* Todo acto de intervención judicial respecto de un menor, medida o resolución, será fundado y apelable por el



asesor de menores si considerare que se vulneran los derechos del menor, en defensa de la legalidad, por los padres o por el representante legal del menor, o por quien sea su guardador judicial o de hecho.

CAPÍTULO IV

Menores en conflicto con la ley penal

Art. 105. — *Competencia.* El menor de 18 años de edad estará bajo la jurisdicción del juez o tribunal de menores, sujeto a la acción y al procedimiento especial de menores y a medidas y tratamientos de naturaleza protectoral.

Art. 106. — *Procedimiento.* Atendiendo a la situación conflictiva de los menores de 18 años y que si hubieren sido mayores estarían incurso en los delitos tipo del Código Penal y leyes sancionadoras de naturaleza penal o correccional, el juez o Tribunal de Menores:

1. Tomará las medidas provisionales de urgencia que el caso requiera.
2. Previo estudio y dictamen del equipo técnico psico-socio-educativo, celebrará audiencia de conocimiento y producción de la prueba, con la intervención de los representantes legales del menor, sus abogados y la intervención obligatoria y activa del asesor de menores.
3. Cumplirá con el principio indelegable de la inmediación, la participación y contacto del juez o tribunal con el menor y sus representantes legales.
4. El juez o tribunal dictará resolución fundada en las probanzas producidas en este procedimiento.

Art. 107. — *Disposiciones, interés superior.* Si se comprobare la situación de conflicto con la ley penal, el juez penal, el juez o tribunal de menores podrá disponer atendiendo a la naturaleza del caso, a la situación personal, familiar y social del menor como consideración superior el interés del niño y su protección integral, las siguientes disposiciones:

1. Lo relacionado con el cuidado del menor, por sus padres o por terceros.
2. Las órdenes de orientación y supervisión.
3. El suficiente asesoramiento.
4. La libertad vigilada por tiempo determinado.
5. La colocación familiar, en sus diferentes formas.
6. Los programas de enseñanza y formación profesional.
7. Indicar la realización de actividades comunitarias, que fomenten el necesario respeto por el otro, y la comprensión de la responsabilidad social del menor.
8. Otras posibilidades alternativas a la internación que asegure al menor sus derechos y promuevan su formación y su inserción social.

Art. 108. — *Alojamiento. Último recurso.* El alojamiento de un menor en instituciones de protección pú-

blicas o privadas sólo será admisible como último recurso y cuando las circunstancias particulares del caso no hagan viable la acción integrativa del Estado por impedimento manifiesto de los miembros de la familia o de la comunidad a la que el menor pertenece.

Art. 109. — *Prohibición.* En ningún caso será admisible el alojamiento de menores en dependencias policiales, cualquiera fuere su situación, haciéndose responsables los responsables de sanciones penales y civiles si se hubiere configurado delito penal o delito o cuasi delito civil.

Art. 110. — *Límite de internos.* No podrán habilitarse estas instituciones para el alojamiento de menores por razones de tratamiento, ya sean públicas o privadas, cuyos programas contemplen el cobijo de un número superior al de diez internos.

TÍTULO VI

Responsabilidad social y penal

CAPÍTULO I

Menores de dieciocho años de edad

Art. 111. — *Regla de garantía.* El Estado garantiza al menor de 18 años de edad en conflicto con la ley penal, un tratamiento que procure un desarrollo personal, familiar, social y educativo, y a no ser calificado como delincuente.

Art. 112. — *Acción social educativa.* Se someterá al menor que tenga problemas con la ley a medidas concretas socioeducativas que permitan movilizar plenamente los recursos disponibles a través de los organismos jurisdiccionales y técnico-administrativos especialidades, con inclusión de la familia, voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, escuela y otras instituciones de bien público (artículos 1.3 y 3.2 Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica; ley 23.054, 19-3-84; artículo 75 inciso 22, Constitución Nacional).

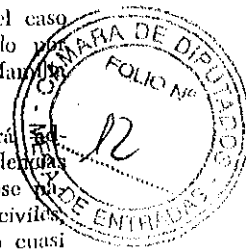
CAPÍTULO II

Responsabilidad penal de menores. Edad mínima.

Capacidad penal

Art. 113. — *Imputabilidad y punibilidad.* Atendiendo al interés superior del niño y a su protección integral y conforme al artículo 40, apartado 3 punto a) de la ley 23.849 se establece: los menores de 18 años de edad cumplidos tienen capacidad penal y son imputables, punibles penalmente y responsables, conforme al Código Penal y a la legislación sancionatoria de naturaleza penal y procesal penal.

Art. 114. — *Atenuación de penas.* El menor comprendido entre los 18 y 21 años de edad cumplidos, límite de la menor edad, serán sometidos a un régimen de atenuación de penas atendiendo a sus condiciones personales, familiares y sociales y a la naturaleza del he-



cho cometido. El juez o tribunal podrá disminuir hasta un tercio de la pena menor y hasta la mitad de la pena mayor prescrita en la ley penal.

Art. 115. — *Objetivo de la justicia penal de menores.* El sistema de justicia penal de menores tendrá en cuenta su bienestar y protección integral y garantizará que las sanciones serán en todo momento proporcionadas a las circunstancias del menor autor del delito.

CAPÍTULO III

Justicia penal de menores

Art. 116. — *Derecho de menores.* En todas las etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como:

1. Presunción de inocencia.
2. Derecho a ser notificado de las acusaciones.
3. Derecho a no responder.
4. Derecho al asesoramiento.
5. Derecho a la presencia de sus padres, tutores.
6. Derecho a la confrontación con los testigos.
7. Derecho a interrogar, preguntar y repreguntar a los testigos.
8. Derecho a la apelación ante una autoridad superior.

CAPÍTULO IV

Art. 117. — *Delitos leves.* Si los delitos cometidos por un menor de dieciocho años cumplidos fueran reprimidos por el Código Penal o la legislación sancionatoria penal, con una pena de prisión no mayor de tres años, éstos podrán no ser sometidos a medidas privativas de libertad corporal.

Art. 118. — *Medidas aplicables.* El juez o tribunal especial de menores interviniente podrá aplicar al menor en los casos de delitos leves, las siguientes medidas alternativas:

- a) Libertad asistida;
- b) Arresto domiciliario;
- c) Arresto de fin de semana;
- d) Obligación de prestar servicios a la comunidad.

CAPÍTULO V

Prisión preventiva

Art. 119. — *Último recurso.* Sólo se aplicará al menor de edad la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve.

Art. 120. — *Reglas mínimas.* Los menores que se encuentren en prisión preventiva, gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Menores aprobadas por las Naciones Unidas (Reglas de Beijing), Regla 13.

Art. 121. — *Establecimientos especiales diferentes.* Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos en establecimientos especiales distintos.

Art. 122. — *Protección y asistencia.* Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educativa, profesional, psicológica, médica y física que requieran, teniendo en cuenta su edad, sexo y características individuales.

TÍTULO VII

Los derechos del menor y la potestad del Estado

CAPÍTULO I

Jurisdicción especializada

Art. 123. — *Ámbito jurisdiccional.* Los menores de edad tienen derecho a que la potestad jurisdiccional del Estado, nacional o provincial, se ejerza a través de organismos suficientemente especializados, dependientes del Poder Judicial, los que decidirán en todos los casos y situaciones en que sean vulnerados sus derechos, en situación de desamparo o en conflicto con la ley penal y conforme la presente ley.

Art. 124. — *Organismos judiciales intervinientes.* En los casos, asuntos o situaciones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, la potestad jurisdiccional se ejercerá por las cámaras de aplicaciones de menores y los juzgados de menores, salvo que las leyes provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires establecieran la instancia única.

Art. 125. — *Orden público.* El proceso, en el fuero especializado de menores es de orden público.

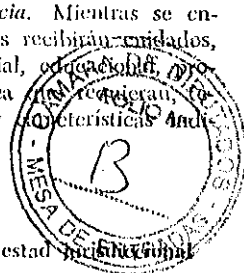
Art. 126. — *Oralidad y celeridad.* La oralidad y la celeridad serán el principio que informen la relación jurídica procesal, sin perjuicio de cierta actuación escrita en tanto se sustente en el interés prevalente del menor y no sea conculcatoria del principio de oralidad y de la celeridad.

Art. 127. — *Medidas. Incongruencia.* Las medidas que el juez adopte en resguardo de la integridad física y psíquica de un menor, no podrán ser impugnadas so pretexto de incongruencia con las peticiones de las partes.

Art. 128. — *Decisiones reformables.* Dada la naturaleza especial de este proceso que está al servicio del menor, que ha sido vulnerado en sus derechos o que se encuentra la situación de conflicto con la ley penal, en las diferentes etapas y en los distintos niveles de la administración de la justicia de menores, incluidos la investigación, las medidas decisorias que se adopten son reformables.

Art. 129. — *Procedimiento. Interés del menor.* El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión que permita que el menor participe y se exprese libremente.

Art. 130. — *Valoración de la prueba.* El juez, en la valoración de la prueba, no estará sujeto a regla alguna, pero habrá de expresar y desarrollar lógica y razonadamente su convicción sincera sobre la verdad real de los



hechos sometidos a su juzgamiento, atendiendo al interés superior del menor y no lo supeditará a la omisión de alguna formalidad legal.

Art. 131. — *Efectos no suspensivos de los recursos.* De las sentencias de los jueces o tribunales de menores no se admitirá recurso alguno con efecto suspensivo.

Art. 132. — *Suspensión del proceso.* El juez o tribunal podrá suspender el proceso si aparecieren circunstancias que lo aconsejen atendiendo a la protección integral del menor.

Art. 133. — *Remisión.* El juez o tribunal interviniente estarán facultados a la remisión del caso y poner al menor de edad a disposición del organismo técnico administrativo de protección de menores o de las instituciones pertinentes de la comunidad, previo dictamen del Ministerio Público de Menores y consentimiento del menor o de sus padres o tutor y cuando lo amerite el caso y el interés superior del menor.

Art. 134. — *Reserva en los asuntos judiciales.* Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a menores y en la aplicación de las medidas que se adopten en virtud de aquellos, están obligados a guardar debida reserva de la identidad de estos en los casos que conozcan, los que serán confidenciales y aun después que el menor llega a la mayor edad.

Art. 135. — *Protección a la intimidad.* El menor tiene derecho a que se evite su publicidad indebida que el proceso de difamación lo perjudique y respetándose su derecho a la intimidad, castigando penal y civilmente a sus autores y en este caso el menor tiene derecho a exigir la reparación o indemnización pecuniaria por sí o por medio de sus representantes legales.

Art. 136. — *Prohibición.* El menor de edad tiene derecho a que no se publique información que pueda dar lugar a su individualización y que afecte su intimidad en forma arbitraria y en forma absoluta en los casos en que se imponga la protección y asistencia especial del Estado o víctimas de un delito penal, falta o contravención de naturaleza correccional a los menores de 18 años por adultos.

Art. 137. — *Conocimiento del paradero.* Cuando el interés superior del menor lo exija, el juez de menores podrá ordenar la difusión de la identidad de aquel a los fines de conocer su paradero, en las situaciones previstas en el artículo anterior.

TITULO VIII

Derecho Penal Ejecutivo

CAPÍTULO I

Régimen de cumplimiento

Art. 138. — *Ejecución de las condenas.* Las penas privativas de la libertad que los jueces impusieron a los menores autores de los delitos tipo de la legislación penal, punibles por esta ley, se harán efectivas en institutos especializados si en esta situación alcanzaren los 21 años, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

Art. 139. — *Reincidencia.* Las disposiciones relativas a la reincidencia son aplicables al menor de edad punible, computándose como antecedente válido los delitos cometidos desde los 18 años de edad a los fines de la determinación de la pena por el nuevo delito que se cometa.

Art. 140. — *Suspensión o privación de la patria potestad.* El juez o tribunal de menores, al tiempo de la condena de un menor de edad autor de un delito, podrá suspender o privar de la patria potestad a uno o a ambos padres o extinguir la tutela o guarda.

Art. 141. — *Internación en establecimientos penitenciarios.* La internación de menores en establecimientos penitenciarios y en unidades especiales, se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Art. 142. — *Educación y formación profesional.* La internación de los menores en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tendrá por objeto garantizar su cuidado y protección así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen después un papel constructivo y productivo en la sociedad. Se aplicarán como bases mínimas las Reglas Mínimas señaladas por Naciones Unidas.

Art. 143. — *Libertad condicionada. Libertad asistida.* La autoridad competente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional o a la libertad asistida y la concederá tan pronto como sea posible.

Art. 144. — *Supervisión de los menores.* Los menores en libertad condicional o libertad asistida, recibirán asistencia del funcionario dependiente del organismo técnico-administrativo.

TITULO IX

Organismos públicos de protección de menores

CAPÍTULO I

Ministerio Público de Menores

Art. 145. — *Representación promiscua.* Los menores son promiscuamente representados por el Ministerio Público de Menores que es parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa en la que estuvieran afectados los derechos y el interés superior del menor.

Art. 146. — *Asesor de menores.* La intervención del asesor de menores es obligatoria en todo juicio en el que se discutan los derechos e intereses de un menor, bajo pena de nulidad.

Art. 147. — *Intervención.* La intervención procesal del Ministerio Público es integrativa y no sustitutiva de la de los padres y/o tutores.

Art. 148. — *Acción y legalidad.* El Ministerio Público de Menores en defensa de los derechos de los menores y su interés superior *imperio legis*, tiene el deber de accionar e impulsar el proceso y la defensa de la legalidad de conformidad con lo prescrito en la presente ley y en concordancia con el artículo 120 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

Organismo técnico-administrativo

Art. 149. — *Consejo Nacional del Menor y la Familia.* En todas las medidas que se adopten respecto del menor, deberá darse participación al Consejo Nacional del Menor, u organismo equivalente en las otras jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que se encargue de cumplirlas a través de sus propios servicios o instituciones o de otras bajo su supervisión y contralor.

Art. 150. — *Convenios.* Para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de la presente ley, el Consejo Nacional del Menor y la Familia podrá celebrar convenios de cooperación con los organismos técnico-administrativos de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 151. — *Atribuciones y metas.* Serán atribuciones esenciales del Consejo Federal:

- a) Formular políticas públicas sociales sobre la protección integral de menores en todo el territorio de la República Argentina;
- b) Promover la integración y la cooperación técnica a nivel nacional y regional, teniendo en cuenta las particularidades propias de cada región, el NOA, el NEA y Región Central y Patagonia;
- c) Acuerdos regionales, interprovinciales, municipales, con la participación activa de las organizaciones comunitarias, empresariales y de trabajadores;
- d) Participar y promover los programas de asistencia técnica horizontal entre países y especialmente con el Mercosur y la participación y financiamiento de organismos de crédito internacional: el BID, el PNUD, el Banco Mundial y otros;
- e) Señalar las metas en cumplimiento de la ley 23.849 y del artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, para el período 1999-2005, para la protección integral de los niños y jóvenes menores de edad.

Art. 152. — *Derogación.* Se derogan las leyes 10.903, 22.278 y su modificatoria ley 22.803 y las normas legales que se opongan a los derechos fundamentales consagrados en la presente ley.

*María del Carmen Banzas de Moreau. —
Beatriz M. Leyba de Martí. — María G.
Pereyra de Montenegro. — Celia I. Piñón
Avila.*

